

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES DE PUERTO RICO  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

UNITED PARCEL SERVICE INC.

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO

Recurrida

CASO NÚM. KLRA 2015-00220

SOBRE:

REVISIÓN - Procedente  
de la Comisión Industrial de Puerto Rico- caso  
Núm. CI-03- 200- 02- 0732- 01

“Si para llegar a una correcta decisión de este caso es necesario modificar las opiniones dictadas anteriormente por este Tribunal, que se modifiquen de cualquier modo, o que se anulen si fuera necesario. Al error nunca se le puede convertir en verdad, por más que se insista en él; si se ha seguido un camino equivocado, volvamos sobre nuestros pasos antes de que nos perdamos en el laberinto de los engaños, atrevámonos a proceder correctamente.” Giménez v. Brenes, 10 D.P.R. 127, 170 (1906).

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, United Parcel Services, Inc. (en adelante “UPS” o “la recurrente”), por conducto de la representación legal que suscribe, y, muy respetuosamente, expone y solicita:

1. En el presente caso, este Honorable Tribunal emitió Sentencia el 30 de junio de 2016, la cual fue notificada el 8 de julio del mismo año. En dicha Sentencia este foro confirmó la Resolución emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico, mediante la cual se confirmaban las reclasificaciones que realizó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (“CFSE” o el “Fondo”) de manera retroactiva en la póliza de UPS.

2. Sobre dicha determinación de este Honorable Tribunal, UPS solicita reconsideración ya que la decisión de la CFSE, así como la confirmación de la Comisión Industrial sobre dicha decisión de las reclasificaciones y el respectivo cobro retroactivo de primas basado en dicha reclasificación, es una totalmente errónea que debe ser revocada. Esto es así ya que del testimonio del Sr. Ernesto Soto (“Soto”), perito y asesor en el área de seguros de la CFSE y testigo principal de dicha corporación, surge claramente que si UPS rindió su planilla bajo unas clasificaciones equivocadas fue a instancias del Fondo, por lo que no procede una aplicación retroactiva de la reclasificación ni el consiguiente cobro retroactivo de la póliza.

En palabras del propio Soto: el Fondo del Seguro del Estado se equivocó, “ESO ES CORRECTO”.

RESOLUCIÓN  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL DE APELACIONES

2016 JUL 26 PM 1:17

3. Soto declaró durante la vista pública que si el patrono al formalizar su póliza describió correctamente a qué se dedica, pero el formalizador de póliza cometió un error al clasificar los riesgos del patrono, entonces la responsabilidad del patrono es prospectiva, **desde el momento en que se encuentra el error.** Eso exactamente fue lo que ocurrió en el caso de UPS, ya que la compañía indicó en el formulario de póliza que se **dedicaría a la entrega y envío de paquetes.** De acuerdo a Soto era claro que la clasificación correcta era la 7219, Transporte Terrestre de Carga, por lo que Soto **admitió que el FSE se equivocó, y por tanto la responsabilidad patronal debía ser prospectiva, o sea, desde el momento en que se descubrió el error;** lo cual en el presente caso coincide con el momento en que el Fondo efectuó un **ajuste final** mediante el que eliminó la categoría de Aeronaves- Empleados en Tierra y sostuvo la de Transporte Terrestre de Carga. Págs.27 y 28, Resolución Interlocutoria de la Comisión Industrial notificada el 25 de octubre de 2012 (Ap. 142 de la Revisión de la Recurrente).

4. Precisamente este es el fundamento de UPS para presentar esta Reconsideración. UPS, empresa que inició operaciones en Puerto Rico hace más de 30 años y que cuenta con 465 empleados bien remunerados- quien es un ciudadano corporativo responsable, que confió en el *expertise* del Fondo, sencillamente no debe ser penalizada por un error de la CFSE, **error claramente admitido por su propio testigo.** Sostener lo contrario, contravendría la doctrina de *estoppel* ampliamente reconocida por nuestra jurisprudencia. *Carabín vs. ARPE*, 132 D.P.R. 938 (1993); *Int. General Electric vs. Concrete Builders*, 104 D.P.R., 871, 877 (1976).

### **Discusión de los Fundamentos de la Reconsideración**

De entrada, debemos destacar que, aunque UPS entiende que bajo la Regla V(5)(B) Del Reglamento para Gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, la clasificación correcta aplicable a UPS era la de *Choferes y sus ayudantes*, si para propósitos de la presente Reconsideración presumiéramos que la reclasificación realizada por la CSFE, Transportación Terrestre de Carga, es la aplicable a las operaciones de UPS, su aplicación debería ser prospectiva y no retroactiva.

La posición de UPS sobre la prospectividad de la responsabilidad del patrono está basada en los propios actos de la CFSE, por lo que dicha agencia no puede ir contra sus actuaciones y pretender penalizar al patrono por el error cometido por uno de sus empleados, el formalizador de la póliza de UPS.

(a) **Testimonio del testigo de la CFSE, Sr. Ernesto Soto- asesor en el área de seguros**

El señor Soto – quién, repetimos, fue el testigo principal de la CFSE – declaró refiriéndose

al oficial (formalizador) del Fondo:

El **oficial erró**, porque dice, la corporación se dedicará a la entrega y envío de paquetes. Está claro en la 7219. Pág. 27 de la Resolución Interlocutoria de la Comisión, notificada el 25 de octubre de 2012 (Ap.142 de la Revisión de UPS)

Esto es, Soto inequívocamente declaró que el error recayó sobre las clasificaciones impuestas por el CFSE, y no en la información brindada por UPS. Así lo confirmó sin ambages en su testimonio:

P: el Fondo del Seguro del Estado se **equivocó** [?]

R: **Eso es correcto**. Pág. 27 de la Resolución Interlocutoria de la Comisión, notificada el 25 de octubre de 2012 (Ap.142 de la Revisión de UPS)

Sobre la responsabilidad del patrono en cuanto al pago de la póliza como consecuencia de la auditoría, Soto declaró: que debe ser desde el momento en que se descubre el error en adelante, o sea desde la auditoría y no antes. Pág. 27 de la Resolución Interlocutoria de la Comisión, notificada el 25 de octubre de 2012 (Ap.142 de la Revisión de UPS)

En otras palabras, Soto claramente testificó que la información provista por UPS, en el formulario de póliza sobre la actividad a la que se dedicaría UPS – entrega y envío de paquetes – estaba incluida en la clasificación 7219, Transportación Terrestre de Carga, por lo que el oficial del Fondo debió haberla asignado correctamente y al no hacerlo, **erró**.

Por último, Soto fue muy explicativo y claro en su testimonio al indicar “cuando un patrono establece su actividad claramente y el Administrador comete un error al clasificar al patrono, el **Asegurador no puede irse, retroactivamente.**” Pág. 26 de la Resolución Interlocutoria de la Comisión, notificada el 25 de octubre de 2012 (Ap.142 de la Revisión de UPS)

Además, Soto contestó que UPS describió completamente sus operaciones en el 1985, “informaron que se dedican a transporte de paquetes”. Este testimonio unido al testimonio de Soto sobre que la clasificación 7219 describe precisamente esta operación, forzosamente llevan a la conclusión de que el formalizador de póliza de la CFSE tuvo ante sí la información necesaria para clasificar correctamente la póliza de UPS, **pero no lo hizo y se equivocó**. Pág.30 de la Resolución Interlocutoria de la Comisión, notificada el 25 de octubre de 2012 (Ap.142 de la Revisión de UPS)

De hecho, Soto indicó que el documento expresa “entrega y envío de paquetes pequeños” y que el formalizador debió aclarar los detalles con el representante del patrono de frente, o sea, personalmente al momento que entrega el documento de póliza. Pág.30 de la Resolución Interlocutoria de la Comisión. Esta aclaración no fue hecha por el oficial del CFSE y la CFSE no presentó evidencia alguna de que así lo hiciera y menos aún, la CFSE presentó prueba de que UPS indujera a error al oficial de la CFSE al momento de formalizar la póliza o subsiguientemente en

la radicación de las declaraciones.

(b) **Alegación de CFSE sobre que UPS no reportó la actividad de descargue de aviones**

La CFSE alega que UPS no reportó la actividad de descargue de aviones y que por esto no informo las actividades que realizaba correctamente, aún si consideráramos dicha alegación como correcta, esto no altera en forma alguna el resultado en este caso. Esto es así ya que, bajo la propia teoría del Fondo, esta actividad de descargue de aviones hubiera estado cobijada en la clasificación predominante o gobernante, Transportación Terrestre de Carga, por lo tanto, no cambia de ninguna manera el que si el oficial hubiera catalogado inicialmente la clasificación de forma correcta. Por lo tanto, el hecho de que UPS no la incluyera inicialmente no provocó o indujo a error al oficial del Fondo al formalizar la póliza. La clasificación por parte de la CFSE habría sido la misma, independientemente de si conociera o no de la actividad de descargue de aviones.

De hecho, el record en este caso demuestra que aun la CFSE, agencia a quien este Honorable Tribunal le otorga deferencia y que reconoce como especializada en el tema de las primas y las correspondientes clasificaciones, no tenía claro cómo debían clasificarse las operaciones de UPS. En el 2002 la CFSE determinó que la clasificación de riesgo dominante de UPS era Aeronaves-empleados en Tierra; en el 2006 añadió Transportación Terrestre de Carga, para finalmente el 18 de octubre de 2006, en un *ajuste final* eliminar la clasificación de Aeronaves-Empleados en Tierra y mantenerse la de Transportación terrestre de Carga. Evidentemente, la CFSE actuó errónea y erráticamente sobre cómo debían clasificarse los empleados de UPS, pese a que UPS proveyó la información pertinente a la actividad de su negocio- la entrega y envío de paquetes- desde el 1985, información que según el perito de CFSE, señor Soto, permitía clasificar el riesgo desde el principio bajo la clasificación 7219, Transportación Terrestre de Carga.

El record en este caso está carente de evidencia de que UPS haya inducido a error a la CFSE al completar su formulario de póliza. Por el contrario, sí existe evidencia en el record del caso de que fue la CFSE y su oficial formalizador quienes se equivocaron al clasificar inicialmente el riesgo predominante de UPS. No se debe penalizar a UPS por un error del Fondo.

Ante esta contundente evidencia, la CFSE no puede ir contra sus propios actos. Simplemente este Honorable Foro no puede avalar tal posición, ya que la misma es contraria a derecho y a la doctrina de *estoppel* reconocida por nuestro Honorable Tribunal Supremo, lo cual resultaría en una grave injusticia en contra de la recurrente.

(c) **Doctrina de estoppel- actos propios**

La doctrina de actos propios, de origen anglosajón, opera en nuestra jurisdicción,

incluyendo el área de compensaciones por accidentes del trabajo. *Carabín vs. ARPE*, supra; *Berrios vs. UPR*, 116 D.P.R.88 (1985). En síntesis, la doctrina dispone que “nadie puede ir en contra de sus propios actos”. Por tanto, la conducta contraria a la buena fe que debe permear en la vida jurídica, debe ser impedida. *Int. General Electric vs. Concrete Builders*, supra.

Los elementos constitutivos para la aplicación de dicha doctrina son:

- (a) Una conducta determinada de un sujeto;
- (b) Que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente, y mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta en la conducta de los demás; y
- (c) Que sea a base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y, que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric vs. Concrete Builders*, supra.

Un análisis de los elementos de la doctrina de *estoppel* permite concluir que se cumplen todos los requisitos de dicha doctrina en este caso. Sobre el primer requisito, la conducta de un sujeto- la conducta fue la del formalizador de la póliza del CFSE. El segundo requisito también se cumple **porque como el propio testigo del Fondo admitió, el formalizador del Fondo cometió el error que provocó una situación contraria a la realidad**, cuya apariencia influyó en la conducta de UPS, por lo que UPS confiando en la clasificación hecha por el oficial del Fondo, continuó rindiendo igualmente sus declaraciones de nóminas por espacio de 17 años. Por último, el tercer requisito se cumple, ya que la confianza quedó defraudada cuando el mismo Fondo planteó que las clasificaciones informadas por UPS, las cuales fueron indicadas por el oficial del Fondo, eran incorrectas y le reclamó a UPS el pago retroactivo de una suma exorbitante, más de cuatro millones de dólares. Es completamente desacertado e injusto que la CFSE pretenda que UPS pague su error. Resultaría en un fracaso de la justicia que este Honorable Tribunal sostenga la posición de la CFSE y su Sentencia de 30 de junio de 2016 y, por ende, obligue a UPS a pagar la suma exorbitante antes mencionada. Respetuosamente sostenemos que lo que procede en este caso conforme a la doctrina antes esbozada es que la responsabilidad de UPS sea prospectiva a partir del momento en que descubre el error, o sea desde octubre de 2006, cuando el Fondo efectuó el ajuste o reclasificación final, tal y como lo reconoció y declaró Soto, testigo y perito del Fondo.

Por último, destacamos que este Honorable Tribunal determinó en su Sentencia que debía ser retroactiva la reclasificación al año póliza 1999-2000 ya que para ese periodo UPS tenía al descubierto algunas operaciones tales como las de los empleados de rampa que se accidentaron en

ese periodo y que provocaron la investigación inicial de la CFSE sobre la clasificación de las operaciones de UPS, sin embargo, cónsono con lo esbozado previamente en esta Reconsideración si esos empleados estaban al descubierto se debió porque el formalizador del Fondo erró al clasificar la póliza de UPS en el 1985 y subsiguientemente. Ese error inicial desembocó en un sin número de consecuencias adversas a UPS sobre su póliza en el Fondo. Resultaría del todo injusto penalizar a UPS por la actuación equivocada del oficial del Fondo, quien a pesar de tener la información correcta sobre el tipo de operaciones de UPS clasificó el riesgo en este caso de manera equivocada. UPS confió en el expertise del oficial del Fondo y descansó en que la clasificación otorgada en 1985 – excepción normal- choferes y ayudantes era la correcta. UPS actuó de buena fe descansando en la corrección de la clasificación otorgada por la CFSE.

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente, se solicita que el Honorable Tribunal que reconsidere su Sentencia y, en consecuencia, determine que la responsabilidad de la Recurrente, UPS, debe ser prospectiva desde octubre de 2006.

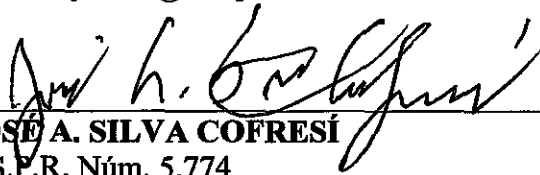
**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**


**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo certificado a la Lcda. Ana Pérez Nieves, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, PO Box 365028, San Juan, Puerto Rico 00936-5028 y a la Comisión Industrial de Puerto Rico, por conducto de su Presidente, Lcdo. Basilio Torres Rivera, PO Box 364466, San Juan, PR 00936-4436.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de julio de 2016.

**SILVA-COFRESÍ, MANZANO & PADRÓ, L.L.C.**  
P.O. Box 4187  
San Juan, Puerto Rico 00936-4187  
Teléfono: (787) 945-0393/ 0387  
Facsímile: (787) 945-0399  
Email: jsilva@scmplex.com  
cjuarbe@scmplex

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ A. SILVA COFRESÍ**  
T.S.P.R. Núm. 5,774

  
\_\_\_\_\_  
**CARMEN R. JUARBE MONTIJO**  
T.S.P.R. Núm. 10,730

  
\_\_\_\_\_  
**DANIEL BROWN**  
T.S.P.R. Núm. 18,220